

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202100276-00** informando que I) la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas II) las demandadas allegaron escrito de contestación y II) COLPENSIONES allegó certificado de comité de conciliación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157.615, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **AXA COLPATRIA**.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA LYLIANA NOVOA SUAREZ identificada con C.C. No. 52.229.618 y T.P. No. 181.199, como apoderada judicial de la demandada EXPRESO BOLIVARIANO conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **EXPRESO BOLIVARIANO**.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, observa el despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al

proceso al menor JOSUE DAVID MERCHÁN BECERRA, argumentando que mediante resolución SUB 225727 de 2018, se dispuso reconocer pensión de sobreviviente a la demandante y al menor JOSUÉ MERCHÁN, dejando en suspenso el 25% de la menor DANIELA MERCHÁN, por lo que las resultas del presente proceso pueden afectar el reconocimiento del menor.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a JOSUE DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por su madre la señora NOHEMY BECERRA CUESTA, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de éste.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada COLPENSIONES en contra del menor JOSUE DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por su madre la señora NOHEMY BECERRA CUESTA, en los términos de la excepción obrante a páginas 2 y 3 de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto al menor JOSUE DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por su madre la señora NOHEMY BECERRA CUESTA, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada **COLPENSIONES** para que proceda a enviar copia de la demanda, anexos y el presente auto, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico con su correspondiente acuse de recibido, aclarando que este trámite de notificación electrónica deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

INCORPORAR al expediente la certificación de comité de conciliación allegado por la demandada COLPENSIONES, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

NRS

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cf695d0717972e0bd8bdea7e3ba789554df0e002bed514bacbbb8de128f42**

Documento generado en 31/03/2022 07:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**